

**RÉGIMEN INTERNACIONAL DEL
DIVORCIO**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

RÉGIMEN INTERNACIONAL DEL DIVORCIO

AUTOR: Leinys Rodríguez

C.I. 26196767

AUTOR: Jossy Pérez

C.I. 24443422

San Diego, mayo de 2019.



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

RÉGIMEN INTERNACIONAL DEL DIVORCIO

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Nombre, firma y cédula de identidad del tutor académico

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

AUTOR: Leinys Rodríguez

Jossy Pérez

C.I. 26196767

24443442

San Diego, mayo de 2019.

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN INFORMATIVO	VII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA	2
Planteamiento del problema	2
Formulación del problema	3
Objetivo general	4
Objetivos específicos	4
Justificación e importancia de la investigación	4
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	6
Antecedentes de la investigación	6
Bases teóricas	8
Bases legales	11
Definición de términos básicos	23
CAPÍTULO III. FASES METODOLÓGICAS	24
Tipo de investigación	24
Métodos y técnicas de la investigación jurídica	25
Fase I	25
Fase II	26
Fase III	26
Fuentes del conocimiento jurídico	26
CAPÍTULO IV. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	28
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	32

DEDICATORIA

A dios, por sus infinitas bendiciones, por darme fortaleza para resistir todo este tiempo de carrera universitaria

A mi madre, por ayudarme en toda la carrera y su infinita paciencia

A mi padre, por el apoyo en mi carrera universitaria

AGRADECIMIENTOS

A mi madre, por la paciencia, motivación y constancia

A mi padre, por el apoyo a realizar mi carrera universitaria

A mis profesores, por la paciencia, motivación, cariño y dedicación en mis estudios

A mis compañeros, por estar presente en cada instante que los he necesitado, por su apoyo y motivación y sus ganas de creer en mi conocimiento a pesar de todo



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS

RÉGIMEN INTERNACIONAL DEL DIVORCIO

Autor: Leinys Rodríguez CI. 26196767

Jossy Pérez CI. 24443422

Tutor: Abg. Arelis Farías

RESUMEN INFORMATIVO

Este trabajo de investigación estuvo orientado a analizar el régimen internacional del divorcio. Los objetivos específicos determinados fueron: Identificar los problemas que el Derecho Internacional Privado debe resolver en materia de divorcio, Mencionar la eficacia internacional del divorcio y Explicar la ejecución de las sentencias extranjeras de divorcio. El tipo de investigación utilizado fue documental, el método y la técnica de la investigación fue el análisis de contenido, determinándose tres fases metodológicas correspondientes a los objetivos específicos. Los resultados arrojan que los problemas que el Derecho Internacional Privado debe resolver en materia de divorcio son: la jurisdicción aplicable, la Ley aplicable, la eficacia internacional de las sentencias de divorcio y las consecuencias del divorcio.

Palabras Claves: Divorcio, Régimen internacional, Análisis.

INTRODUCCIÓN

El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial entre un hombre y una mujer a la luz de lo planteado por el Derecho Civil venezolano, el cual exige unos requisitos específicos para que tal proceso pueda ser llevado a cabo y finalmente quede disuelto tal vínculo.

Cuando ambos conyugues se encuentran en el mismo territorio, en este caso en Venezuela, el proceso es totalmente distinto a cuando uno de ellos reside en el extranjero. Es por ello, que el presente trabajo se encaminó a analizar el régimen internacional del divorcio.

Para ello, se dividió el trabajo en cuatro capítulos los cuales están integrado de la siguiente manera:

- Capítulo 1, planteamiento del problema, formulación, objetivos y justificación.
- Capítulo 2, antecedentes, bases teóricas, bases legales y definición de términos básicos.
- Capítulo 3, marco metodológico.
- Capítulo 4, resultados, conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

El matrimonio es considerado como una institución, que es estudiada desde varios puntos de vista. Uno de ellos, los conflictos que origina y sus consecuencias, que pueden ser tanto en el orden nacional, como internacional. En este último caso, corresponde al Derecho Internacional Privado abordar esta materia. En este sentido, es importante mencionar que no existe un acuerdo unánime entre las legislaciones sobre esta institución, existiendo además diferencias de criterio.

Ahora bien, es necesario e imperativo, primero determinar si la relación jurídica es internacional y para ello se debe verificar la existencia de un elemento internacional que tenga consecuencias jurídicas, es decir, en el caso objeto de este estudio, sería la nacionalidad de los cónyuges, el lugar de la celebración del matrimonio, el domicilio de los cónyuges, la ubicación de los bienes de la sociedad conyugal, entre otros.

Así pues, en cuanto es determinada la relación internacional, se presenta la necesidad de resolver a cuál Estado le corresponde la jurisdicción y regulación del divorcio, la ley aplicable y el reconocimiento en el país o países de origen.

Lugo y Rodríguez (2013) señalan que mediante un análisis de diferentes decisiones judiciales, entre 2000 y 2011 se verifican “una serie de desaciertos, más o menos

generalizados, en la manera de abordar los casos con elementos extranjeros, que son sometidos a la decisión de nuestros jueces”. Y agregan además al respecto:

Esta afirmación encuentra su mayor asidero en las decisiones de los jueces de instancia, evidenciándose con mayor énfasis en dos aspectos. Por un lado, en la falta de sustentación jurídica en el examen de los criterios que determinan nuestra jurisdicción frente a jueces extranjeros, con lo cual aquellos han llegado a atribuirse automáticamente la jurisdicción venezolana sin entrar a considerar si efectivamente la tienen o no. Por otra parte, en la recurrente confusión entre la determinación del Derecho aplicable a la controversia y la determinación de la jurisdicción venezolana.

En consecuencia, siendo el divorcio una de las materias que da mayor lugar a número de conflictos en el orden internacional, y la problemática resulta ser bastante amplia, es necesario analizar el régimen internacional aplicable en divorcio.

Formulación del problema

Tomando en cuenta lo expresado anteriormente, se abre la siguiente interrogante: ¿Qué aspectos se encuentran inmersos dentro del régimen internacional del divorcio?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Analizar el régimen internacional del divorcio.

Objetivos específicos

- Identificar los problemas que el Derecho Internacional Privado debe resolver en materia de divorcio.
- Mencionar la eficacia internacional del divorcio.
- Explicar la ejecución de las sentencias extranjeras de divorcio.

Justificación de la investigación

Una de las razones que conllevaron a la exposición de este trabajo se debe a que generalmente, los abogados se enfocan en el divorcio desde el punto de vista nacional y poco abordan el plano internacional, por lo que es necesario profundizar en el tema. Aunado a ello, los diferentes errores que se cometen por parte de los Tribunales venezolanos al no identificar correctamente los elementos de Derecho Internacional asociados al divorcio, es decir, el domicilio, la jurisdicción, entre otros; o conocer casos cuya jurisdicción no les estaba atribuida.

Es por ello, que la investigación cobra relevancia, para poder ilustrar tanto a estudiantes como a otros investigadores, sobre cuál es el régimen correcto y aplicable a los casos de divorcio en materia de Derecho Internacional.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de la investigación

Los antecedentes son los estudios que se han realizado en años anteriores y que guardan íntima relación con el tema y objeto de estudio, las mismas aportan información necesaria para el desarrollo del tema y son una referencia de gran importancia para el análisis.

Dentro de los antecedentes se encontraron:

López (2014) presentó una monografía titulada **EL DIVORCIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO** (Perú). En este trabajo el autor, plantea que el divorcio internacional es un tema de mucho interés, que es presentado en esta investigación como una aproximación a algunos de los aspectos más resaltantes, desde una perspectiva eminentemente práctica.

Igualmente, el autor expresa que una vez que es determinada la naturaleza de la relación como internacional, deben ser resueltas dos cuestiones fundamentales:

¿Cuál es el Estado que, desde el punto de vista internacional posee jurisdicción para conocer el divorcio? ¿Cuál es el Estado cuya ley debe regular el divorcio? Y a la inversa, cuando el divorcio ha sido obtenido en otro Estado, determinar si la sentencia puede ser reconocida en el Perú.

Lugo y Rodríguez (2013), publicaron un artículo titulado **EL DIVORCIO EN EL SISTEMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO VENEZOLANO. JURISDICCIÓN Y DERECHO APLICABLE**, para la revista N° 138 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela.

En este artículo los autores realizaron un análisis sobre las sentencias emanadas de los tribunales de la República, con respecto al Derecho internacional privado, desde enero de 2000 hasta mayo de 2011, evidenciándose la presencia de “desaciertos en la manera como son abordados los casos con elementos extranjeros que son sometidos al arbitrio de nuestros jueces”.

En consecuencia, Lugo y Rodríguez (2013), señalan:

Aquí presentamos la secuencia lógica para abordarlos, a través del régimen aplicable al divorcio conforme al sistema venezolano. Para ello, se tomarán en cuenta los dos aspectos que tradicionalmente han conformado el contenido del Derecho internacional privado, y en cuya disquisición se evidencian los principales desaciertos de nuestra jurisprudencia, tales son, la determinación de la jurisdicción y la determinación del Derecho aplicable.

Sánchez (2013) en su trabajo fin de grado titulado **ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL Y DERECHO DE FAMILIA: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL** se planteó como objeto de estudio, la cláusula o excepción del orden público internacional, que se aplica en el ámbito del derecho de familia, lo que es efectuado mediante un análisis de la jurisprudencia española en la materia. Las razones por las cuales basó su estudio en dicho tema, se deben a que dicha:

Cláusula opera como salvaguarda de los principios y valores fundamentales de nuestro ordenamiento, y así, ante un litigio que pudiera

conllevar la aplicación de una ley extranjera o el reconocimiento de una resolución contraria a nuestros principios fundamentales, el orden público operará como barrera a tales situaciones.

Entre sus conclusiones alega que la entrada en vigor de esta cláusula “supuso un punto de inflexión, dotando al concepto de orden público de un contenido distinto. A partir de ese momento se han producidos unos hitos que han significado, sin duda, cambios en cuanto a la aplicación del orden público; así la Ley del divorcio, Ley de matrimonio homosexual, etc”.

Bases teóricas

Matrimonio

Una de las instituciones que presenta mayor interés para el Derecho Internacional Privado es el matrimonio, ya que es una fuente constante de conflictos. De hecho, las formas que deben cumplirse para la celebración del mismo es objeto de desacuerdo entre los Estados. Rouvier (1988) señala que:

Cada Estado organiza las formas del matrimonio de la manera que considere más conveniente, en lo relativo a los efectos, en algunos países produce obligaciones recíprocas, en otros no las produce. En cuanto al matrimonio en sí mismo, también hay desacuerdo, en efecto, nosotros conocemos el matrimonio que consiste en la unión de un solo hombre con una sola mujer, pero también puede ser poligámico, y dentro de este tipo, existe el poliginio en donde un hombre tiene varias esposas y también puede haber el poliándrico en el cual una mujer tiene varios maridos.

Ahora bien, estas uniones independientemente de sus definiciones y acuerdos en los países, son susceptibles en algunos estados de disolverse mediante la figura del divorcio, que se explica a continuación.

Divorcio

Al igual que con el concepto de matrimonio, no existe acuerdo entre las legislaciones sobre esta institución. Rouvier (1988) señala:

En muchos países existe el divorcio que rompe el vínculo matrimonial llamado *divortium at vinculum*. Por el contrario en otras legislaciones se llama divorcio a una institución que simplemente suspende la vida en común de los casados, dejando subsiguiente el vínculo, este es llamado *divortium quot torum et mensam*.

Al igual que el matrimonio, el divorcio es una de las materias que da lugar a mayor número de conflictos en el orden internacional y su problemática es amplia, dado el gran número de intereses de todo género que son afectados por el.

Los conflictos que surgen, pueden ser por diferentes motivos, como diferencias de conceptos en cuanto al orden público; o porque algunos países consideran la indisolubilidad del matrimonio como de orden público; y en otros casos se considera la disolubilidad como de orden Público; además existe una gran diversidad de leyes que complican aún más el panorama.

Existen además diferentes tesis que consideran al divorcio como una institución de orden público internacional, mientras que otros sostienen que no tiene tal carácter. Rouvier (1988) es de los que se acoge a la primera tesis ya que afirma que el orden público se encuentra en que sólo puede concederse por los motivos que el legislador

interno ha establecido y se otorga a aquellas personas que conforme a sus leyes personales puedan solicitarlo.

En este orden, dentro del régimen internacional del divorcio, uno de los primeros aspectos que hay que precisar, es el medio que debe emplearse para obtener el divorcio, es decir, la alegación de una causal, que resulta ser el sistema más comúnmente establecido en la mayoría de las legislaciones, incluida Venezuela. Hay países en los que se admite el divorcio por mutuo consentimiento y en otros no.

Otro aspecto es el del procedimiento que debe seguirse, si es de carácter judicial. En algunos países interviene en estos asuntos el Parlamento y también en otros existen los llamados divorcios administrativos, entendiéndose por estos a los que se acude ante un funcionario administrativo para que registre la declaratoria de los contrayentes.

Finalmente dentro del régimen del divorcio en materia de Derecho Internacional Privado, es necesario resolver ciertas cuestiones, como lo atinente a la jurisdicción, es decir, a cuál de los Tribunales de los Estados le corresponde la acción de divorcio, en base a los principios de la competencia internacional. También es necesario tener en cuenta la ley aplicable, el tema de la eficacia internacional de las sentencias de divorcio y las consecuencias del mismo.

Bases legales

Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante). 20 de Febrero de 1928. Ratificado en 1932.

El Código de Derecho Internacional Privado es una de las bases legales de esta investigación porque se está abordando el divorcio en materia internacional y en el mismo se establecen lineamientos que es necesario tomar en cuenta a la hora de manejar un caso de divorcio internacional. Específicamente lo señalado en los artículos 52 y siguientes que se citan a continuación:

Artículo 1. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales. Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de las demás y cualquiera de esos Estados, puede, en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero.

Artículo 2. Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a las de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes.

Las garantías individuales idénticas no se extienden, salvo disposición especial de la legislación interior, al desempeño de funciones públicas, al derecho de sufragio y a otros derechos políticos.

Artículo 22. El concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general y especial de las personas naturales o jurídicas se regirán por la ley territorial.

Artículo 52. El derecho a la separación de cuerpos y al divorcio se regula por la ley del domicilio conyugal, pero no puede fundarse en causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio si no las autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges.

Artículo 53. Cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no, el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admita su derecho personal.

Artículo 54. Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que se soliciten, siempre que en él estén domiciliados los cónyuges.

Artículo 55. La ley del juez ante quien se litiga determina las consecuencias judiciales de la demanda y los pronunciamientos de la sentencia respecto de los cónyuges y de los hijos.

Artículo 56. La separación de cuerpos y el divorcio, obtenidos conforme a los artículos que preceden, surten efectos civiles de acuerdo con la legislación del Tribunal que los otorga, en los demás Estados contratantes, salvo lo dispuesto en el artículo 53.

Ley de Derecho Internacional Privado. Gaceta Oficial N° 36.511 de fecha 06/08/1998.

Igualmente la Ley de Derecho Internacional Privado es otra base legal fundamental para esta investigación porque en ella se definen los supuestos que se regulan en materia de Derecho Internacional Privado, los principios que deben regir la materia, el derecho que se aplica, conceptos relacionados al divorcio como el domicilio y artículos específicos que tratan la materia de divorcio. Todo lo anterior se cita a continuación:

Artículo 1°. Los supuestos de hecho relacionados con los ordenamientos jurídicos extranjeros se regularán, por las normas de Derecho Internacional Público sobre la materia, en particular, las establecidas en los tratados internacionales vigentes en Venezuela; en su defecto, se aplicarán las normas de Derecho Internacional Privado venezolano; a falta de ellas, se utilizará la analogía y, finalmente, se regirán por los principios de Derecho Internacional Privado generalmente aceptados.

Artículo 2°. El Derecho extranjero que resulte competente se aplicará de acuerdo con los principios que rijan en el país extranjero respectivo, y de manera que se realicen los objetivos perseguidos por las normas venezolanas de conflicto.

Artículo 3°. Cuando en el Derecho extranjero que resulte competente coexistan diversos ordenamientos jurídicos, el conflicto de leyes que se suscite entre esos ordenamientos se resolverá de acuerdo con los principios vigentes en el correspondiente Derecho extranjero.

Artículo 4°. Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho de un tercer Estado que, a su vez, se declare competente, deberá aplicarse el Derecho interno de este tercer Estado. Cuando el Derecho extranjero competente declare aplicable el Derecho venezolano, deberá aplicarse este Derecho. En los casos no previstos en los dos párrafos

anteriores, deberá aplicarse el Derecho interno del Estado que declare competente la norma venezolana de conflicto.

Artículo 11. El domicilio de una persona física se encuentra en el territorio del Estado donde tiene su residencia habitual.

Artículo 12. La mujer casada tiene su domicilio propio y distinto del marido, si lo ha adquirido de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 16. La existencia, estado y capacidad de las personas se rigen por el Derecho de su domicilio.

Artículo 23. El divorcio y la separación de cuerpos se rigen por el Derecho del domicilio del cónyuge que intenta la demanda. El cambio de domicilio del cónyuge demandante sólo produce efecto después de un año de haber ingresado en el territorio de un Estado con el propósito de fijar en él la residencia habitual.

Artículo 39. Además de la jurisdicción que asigna la ley a los tribunales venezolanos en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional, los tribunales de la República tendrán jurisdicción en juicios intentados contra personas domiciliadas en el exterior en los casos contemplados en los artículos 40, 41 y 42 de esta Ley.

Artículo 40. Los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido patrimonial:

1. Cuando se ventilen acciones relativas a la disposición o la tenencia de bienes muebles o inmuebles situados en el territorio de la República;
2. Cuando se ventilen acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio;
3. Cuando el demandado haya sido citado personalmente en el territorio de la República;
4. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción.

Artículo 41. Los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes:

1. Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, para regir el fondo del litigio;
2. Cuando se encuentren situados en el territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad.

Artículo 42. Los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre estado de las personas o las relaciones familiares:

1. Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, para regir el fondo del litigio;
2. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una vinculación efectiva con el territorio de la República.

Artículo 43. Los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para dictar medidas provisionales de protección de las personas que se encuentren en el territorio de la República, aunque carezcan de jurisdicción para conocer del fondo del litigio.

Artículo 47. La jurisdicción que corresponde a los tribunales venezolanos, según las disposiciones anteriores, no podrá ser derogada convencionalmente en favor

de tribunales extranjeros, o árbitros que resuelvan en el extranjero, en aquellos casos en que el asunto se refiera a controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República, o se trate de materias respecto de las cuales no cabe transacción o que afecten los principios esenciales del orden público venezolano.

Artículo 53. Las sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Que hayan sido dictadas en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas;
2. Que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual han sido pronunciadas;
3. Que no versen sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer del negocio;
4. Que los tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de esta Ley;
5. Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa;
6. Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

Artículo 54. Si una sentencia extranjera no puede desplegar eficacia en su totalidad, podrá admitirse su eficacia parcial.

Artículo 55. Para proceder a la ejecución de una sentencia extranjera deberá ser declarada ejecutoria de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley y previa comprobación de que en ella concurren los requisitos consagrados en el artículo 53 de esta Ley.

Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado. Montevideo, República Oriental del Uruguay, 8/5/1979.

Como tercer antecedente se cita a esta Convención porque contiene las normas generales que rigen al Derecho Internacional Privado, definiendo la norma jurídica aplicable, que es uno de los elementos bases para dirimir la controversia de divorcio internacional. Así mismo establece cómo debe ser el accionar de los jueces, la ley aplicable y cuestiones generales aplicables en materia internacional. Por ello se citan a continuación los siguientes artículos:

Artículo 1: La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con derecho extranjero, se sujetará a lo establecido en esta Convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados parte. En defecto de norma internacional, los Estados parte aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno.

Artículo 2: Los jueces y autoridades de los Estados parte estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.

Artículo 3: Cuando la ley de un Estado Parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado Parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos.

Artículo 4: Todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados parte que haya resultado aplicable.

Artículo 5: La ley declarada aplicable por una Convención de Derecho Internacional Privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado Parte que la considerare manifiestamente contraria a los principios de su orden público.

Artículo 6: No se aplicará como derecho extranjero, el derecho de un Estado Parte, cuando artificioosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado Parte. Quedará a juicio de las autoridades competentes del Estado receptor el determinar la intención fraudulenta de las partes interesadas.

Artículo 7: Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en los demás Estados parte, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público.

Artículo 8: Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal no deben resolverse necesariamente de acuerdo con la ley que regula esta última.

Artículo 9: Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones. Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea, se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

Convención Interamericana sobre sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros. Montevideo, República Oriental del Uruguay, 8/5/1979.

Esta Convención guarda relación con el objeto de estudio, porque todo divorcio culmina con una sentencia, la cual tiene un procedimiento especial por ser dictada en el extranjero, para que tenga validez en otros Estados. Es por ello que se citan a continuación los siguientes artículos:

Artículo 1: La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados parte, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

Artículo 2: Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados parte si reúnen las condiciones siguientes:

- a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;
- h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

Artículo 3: Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior;
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.

Artículo 4: Si una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.

Artículo 5: El beneficio de pobreza reconocido en el Estado de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación.

Artículo 6: Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.

Convención Interamericana sobre sobre Domicilio de Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado. Montevideo, República Oriental del Uruguay, 8/5/1979.

La Convención Interamericana sobre sobre Domicilio de Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado es necesaria para este trabajo porque establece las normas que rigen al domicilio de las personas, lo cual debe ser determinado para tratar los casos de divorcio internacional. Se citan los artículos relacionados a continuación:

Artículo 1: La presente Convención regula las normas uniformes que rigen el domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado.

Artículo 2: El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:

1. El lugar de la residencia habitual;
2. El lugar del centro principal de sus negocios;
3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;
4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare.

Artículo 3: El domicilio de las personas incapaces será el de sus representantes legales, excepto en el caso de abandono de aquéllos por

dichos representantes, caso en el cual seguirá rigiendo el domicilio anterior.

Artículo 4: El domicilio de los cónyuges será aquel en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 2.

Artículo 5: El domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante. El de las personas físicas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno, será el del Estado que los designó.

Artículo 6: Cuando una persona tenga domicilio en dos Estados parte se la considerará domiciliada en aquel donde tenga la simple residencia y si la tuviere en ambos se preferirá el lugar donde se encontrare.

Código Civil venezolano. Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26/7/1982.

El Código Civil es el instrumento normativo aplicable a los divorcios en Venezuela, por lo que se hace necesario revisar a los efectos de conocer qué establece en esta materia en particular. Contiene las causales de divorcio y lo relacionado a la ejecución de sentencias provenientes de juzgados internacionales. Se citan a continuación los artículos relacionados:

Artículo 185.- Son causales únicas de divorcio:

1° El adulterio.

2° El abandono voluntario.

3° Los excesos, sevicia e injurias graves que hagan imposible la vida en común.

4° El conato de uno de los cónyuges para corromper o prostituir al otro cónyuge, o a sus hijos, así como

la connivencia en su corrupción o prostitución.

5° La condenación a presidio.

6° La adicción alcohólica u otras formas graves de fármaco-dependencia que hagan imposible la vida en común,

7° La interdicción por causa de perturbaciones psiquiátricas graves que imposibiliten la vida en común.

En este caso el Juez no decretará el divorcio sin antes procurar la manutención y el tratamiento médico del enfermo.

También se podrá declarar el divorcio por el transcurso de más de un año, después de declarada la separación de cuerpos, sin haber ocurrido en dicho lapso la reconciliación de los cónyuges. En este caso el Tribunal, procediendo sumariamente y a petición de cualquiera de ellos, declarará la conversión de

separación de cuerpos en divorcio, previa notificación del otro cónyuge y con vista del procedimiento anterior.

Artículo 185-A.- Cuando los cónyuges han permanecido separados de hecho por más de cinco (5) años, cualquiera de ellos podrá solicitar el divorcio, alegando ruptura prolongada de la vida en común. Con la solicitud deberá acompañar copia certificada de la partida de matrimonio.

En caso de que la solicitud sea presentada por un extranjero que hubiere contraído matrimonio en el exterior, deberá acreditar constancia de residencia de diez (10) años en el país.

Admitida la solicitud, el Juez librará sendas boletas de citación al otro cónyuge y al Fiscal del Ministerio Público, enviándoles además, copia de la solicitud.

El otro cónyuge deberá comparecer personalmente ante el Juez en la tercera audiencia después de citado.

Si reconociere el hecho y si el Fiscal del Ministerio Público no hiciere oposición dentro de las diez audiencias siguientes, el Juez declarará el divorcio en la duodécima audiencia siguiente a la comparecencia de los interesados.

Si el otro cónyuge no compareciere personalmente o si al comparecer negare el hecho, o si el Fiscal del Ministerio Público lo objetare, se declarará terminado el procedimiento y se ordenará el archivo del expediente.

Artículo 186.- Ejecutoria la sentencia que declaró el divorcio, queda disuelto el matrimonio, y cesará la comunidad entre los cónyuges y se procederá a liquidarla. Las partes podrán contraer libremente nuevo matrimonio observándose lo dispuesto en el artículo 57.

Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18/9/1990.

Finalmente el Código de Procedimiento Civil establece lo relativo al procedimiento aplicable y menciona lo relacionado a la jurisdicción extranjera, y cómo se procede en los casos de sentencias provenientes del extranjero. Se mencionan los siguientes artículos relacionados con lo anterior:

Artículo 1°. La Jurisdicción civil, salvo disposiciones especiales de la Ley, se ejerce por los Jueces ordinarios de conformidad con las disposiciones de este Código. Los Jueces tienen la obligación de administrar justicia tanto a los venezolanos como a los extranjeros, en la medida en que las leyes determinen su competencia para conocer del respectivo asunto.

Artículo 2°. La jurisdicción venezolana no puede derogarse convencionalmente en favor de una jurisdicción extranjera ni de árbitros que resuelvan en el exterior cuando se trate de controversias sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República o sobre otras materias que interesen al orden público o a las buenas

costumbres. En todos los demás casos, se aplicarán los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por Venezuela.

Artículo 3°. La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda y no tienen efecto respecto de ellas los cambios posteriores de dicha situación, salvo que la ley disponga otra cosa.

Artículo 4°. La jurisdicción venezolana no queda excluida por la pendencia ante un Juez extranjero de la misma causa o de otra conexa con ella, salvo en los casos previstos en el artículo 2°.

Artículo 59°. La falta de jurisdicción del Juez respecto de la administración pública, se declarará aun de oficio, en cualquier estado e instancia del proceso. La falta de jurisdicción del Juez venezolano respecto del Juez extranjero, se declarará de oficio, en cualquier estado e instancia del proceso cuando se trate de causas que tienen por objeto bienes inmuebles situados en el extranjero. En cualquier otro caso, mientras no se haya dictado sentencia sobre el fondo de la causa en primera instancia, la falta de jurisdicción sólo podrá declararse a solicitud de parte. En todo caso, el pronunciamiento del Juez sobre la jurisdicción se consultará en la Corte Suprema de Justicia, en la Sala Político-Administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 62.

Artículo 157°. Si el poder se hubiere otorgado en país extranjero que haya suscrito el Protocolo sobre uniformidad del Régimen Legal de los Poderes y Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el extranjero, deberá llenar las formalidades establecidas en dichos instrumentos, en caso contrario, deberá tener las formalidades establecidas en las leyes del país de su otorgamiento. En ambos casos, el poder deberá estar legalizado por un magistrado del lugar o por otro funcionario público competente, y por el funcionario consular de Venezuela, o en defecto de éste, por el de una nación amiga. Caso de haberse otorgado en idioma extranjero, se lo traducirá al castellano por Intérprete Público en Venezuela. Podrá también otorgarse el poder ante un agente del servicio exterior de la República en el país del otorgamiento, sujetándose a las formalidades establecidas en el presente Código.

Artículo 755°. El Tribunal no admitirá ninguna demanda de divorcio o de separación de cuerpos que no esté fundada en alguna de las causales establecidas en el Código Civil.

Artículo 850°. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar la ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, sin lo cual no tendrán ningún efecto, ni como medio de prueba, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas. Sólo las sentencias dictadas en países donde se concede ejecución a las sentencias firmes pronunciadas por Tribunales venezolanos, sin previa revisión en el fondo, podrán declararse ejecutorias en la República. Tal circunstancia deberá probarse con instrumento fehaciente.

Artículo 851°. Para que a la sentencia extranjera pueda darse fuerza ejecutoria en Venezuela, se requiere que reúna los siguientes requisitos:

1° Que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción que le correspondiere para conocer el negocio, según los principios generales de la competencia procesal internacional previstos en el este Código.

2° Que tenga fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual ha sido pronunciada.

3° Que haya sido dictada en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones jurídicas privadas.

4° Que el demandado haya sido debidamente citado conforme a las disposiciones legales del Estado donde se haya seguido el juicio y de aquel donde se haya efectuado la citación, con tiempo bastante para comparecer y que se le hayan otorgado las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa.

5° Que no choque contra sentencia firme dictada por los Tribunales venezolanos.

6° Que la sentencia no contenga declaraciones ni disposiciones contrarias al orden público o al derecho público interior de la República.

Artículo 852°. La solicitud de exequátur se presentará por escrito en el cual se exprese la persona que lo pida, su domicilio o residencia, la persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria, y su domicilio o residencia. La solicitud deberá acompañarse con la sentencia de cuya ejecución se trate, con la ejecutoria que se haya librado y la comprobación de los requisitos indicados en el artículo precedente; todo en forma auténtica y legalizado por autoridad competente.

Definición de Términos Básicos

Las definiciones aquí descritas provienen de un diccionario jurídico:

Competencia. Contienda, disputa. Oposición, rivalidad; sobre todo en el comercio y la industria. Atribución, potestad, incumbencia. Idoneidad, aptitud. Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto. Derecho para actuar.

Divorcio. Del latín *divortium*, del verbo *divertere*, separarse, irse cada uno por su lado. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio.

Domicilio. Es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Jurisdicción. Ámbito o territorio en el que se ejerce esa autoridad o poder.

Matrimonio. Unión de dos personas. Celebrado ante el funcionario competente del Estado, conforme a la legislación ordinaria

Requisitos. Circunstancia o condición necesaria para algo. Puede emplearse en muy diversos ámbitos.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de investigación.

En el marco metodológico de una investigación se debe considerar o señalar el tipo de investigación que se pretende realizar, es decir, las unidades de observación, las técnicas, los instrumentos para recoger la información o los datos, las técnicas de análisis e interpretación de tales datos, si es el caso, entre otros.

De acuerdo al problema planteado, es necesario citar a Márquez (1997) quien señala que para los juristas que optan por el camino epistemológico, el derecho es por esencia una de las ciencias del espíritu, pues no puede existir sino en función del hombre, tanto en su génesis como en su apariencia.

Una tesis de grado en derecho que parte de este tipo de investigación, visualizará su problema jurídico solo a la luz de las fuentes formales, y por consecuencia, su horizonte se limitará a las normas legales vigentes en los que está inscrito el problema.

La presente investigación se encuentra ubicada en el tipo de investigación documental, requiriendo el análisis de textos legales, nacionales e internacionales, como de la jurisprudencia venezolana con los fines de cumplir con los objetivos de la investigación.

Métodos y Técnicas de la investigación jurídica.

Como técnica de investigación, fue utilizada la herramienta del análisis de contenido.

Para Pérez (1984):

El análisis de contenido es útil especialmente para establecer comparaciones y estudiar en profundidad diversos materiales ya que gracias a la aplicación de esta técnica se pueden hacer apreciaciones sistemáticas, encontrar coincidencias y discrepancias y en general obtener un tipo de información bastante profunda en temas que de por sí son difíciles de estudiar.

Fases metodológicas de la investigación.

Toda investigación estará dividida en fases o momentos que no son otros que los objetivos específicos que se han planteado en base a un objetivo general, que da respuesta a la interrogante de la investigación. En ese sentido, se tienen las siguientes fases de esta investigación:

Fase I. Identificar los problemas que el Derecho Internacional Privado debe resolver en materia de divorcio.

Para identificar los problemas que el Derecho Internacional Privado debe resolver en materia de divorcio se revisaron a diferentes doctrinarios que han abordado el tema de estudio, y que han planteado casos prácticos, para conocer esos problemas. Igualmente se revisó la legislación aplicable y mencionada en el marco de este trabajo.

Fase II. Mencionar la eficacia internacional del divorcio.

Para mencionar la eficacia internacional del divorcio, igualmente se analizaron los argumentos de diferentes tratadistas que abordaron el punto de la eficacia, por cuanto cada país en base a su legislación acepta o no el divorcio en sus leyes, pero la cuestión tiende a complicarse cuando se trata de nacionales de un país, que solicitan el divorcio en otro país diferente.

Fase III. Explicar la ejecución de las sentencias extranjeras de divorcio.

Finalmente, la tercera fase consistía en explicar la ejecución de las sentencias extranjeras de divorcio, para ello se revisó lo establecido en la legislación nacional e internacional acerca del procedimiento aplicable para hacer valer las sentencias del extranjero en Venezuela.

Fuentes de conocimiento jurídico.

a. Doctrina.

Dentro de la doctrina se encuentran a los diferentes autores o tratadistas que se revisaron para poder construir las bases teóricas de la investigación. Igualmente se encuadran aquí los trabajos previos que como antecedentes fueron mencionados.

b. Legislación.

- Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante).
- Ley de Derecho Internacional Privado
- Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado

- Convención Interamericana sobre sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros.
- Convención Interamericana sobre sobre Domicilio de Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado.

c. La realidad socio-jurídica.

La realidad socio jurídica se corresponde con los hechos que se han presentado en la realidad y que conllevan al investigador a plantearse la problemática para poder aportar soluciones a los hechos presentados, desde el punto de vista doctrinario y legal.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resultados y conclusiones del estudio.

Identificar los problemas que el Derecho Internacional Privado debe resolver en materia de divorcio.

Se debe resolver:

- a. El tema de la jurisdicción aplicable, a qué Tribunales de cuál de los Estados corresponde la acción de divorcio.
- b. La Ley aplicable, es decir cuál es el Estado cuya ley debe ser aplicada a la controversia.
- c. La eficacia internacional de las sentencias de divorcio.
- d. Las consecuencias del divorcio.

Mencionar la eficacia internacional del divorcio.

Las normas que resuelven un caso de divorcio pueden ser supranacionales o nacionales. Las normas supranacionales son aquellas que están contenidas en los tratados internacionales celebrados por los Estados. Las normas nacionales, son las dictadas por cada Estado en su legislación interna. Es evidente, que tanto las normas supranacionales como las nacionales tienen la misma finalidad, en esta materia, pero sus consecuencias son totalmente diferentes.

Cuando un divorcio es dictado conforme a normas supranacionales, tendrá en principio validez internacional, al menos, será aceptado en los Estados firmantes del tratado respectivo. Por el contrario, cuando la sentencia se dicta basada en normas nacionales la validez internacional del divorcio será cuestionada en muchos casos.

Las normas supranacionales se refieren tanto a la jurisdicción, como a la ley aplicable al fondo del divorcio. En el caso de aplicación de normas supranacionales se está en presencia de un divorcio regular, dado que sus consecuencias serán admitidas en los Estados firmantes. Ahora bien, el divorcio es irregular, cuando en el Estado en el cual fue dictado no se respetaron cabalmente las normas supranacionales.

Los procesos de divorcio en la mayoría de los Estados se ventilan en los tribunales, es decir, que se trata de un proceso judicial y por lo tanto, la decisión del divorcio está contenida en una sentencia judicial. En consecuencia, para que esta sentencia tenga efectos en otro de los firmantes del tratado, tendrá que cumplir con los requisitos que se exijan en el Estado en el cual se quiere hacer valer.

Cuando el divorcio se decide conforme a normas nacionales, la situación es diferente. En principio la validez del divorcio queda limitada al ámbito territorial del Estado que la dictó; la validez extraterritorial está sometida a lo que los demás Estados decidan sobre el particular.

Explicar la ejecución de las sentencias extranjeras de divorcio.

Este tema se encuentra relacionado con la validez de los actos extranjeros, para lo cual será necesario el procedimiento del exequátur, para que las decisiones dictadas en el extranjero, puedan ser ejecutadas y tengan validez en Venezuela.

Los requisitos de la procedencia del exequátur han sido establecidos por la ley y la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 528 del 22 de junio de 2017 confirma los mismos al dejar sentado como criterio pacífico y reiterado lo siguiente:

En este orden de ideas, la Ley de Derecho Internacional Privado, consagra en su Capítulo X las disposiciones concernientes a la eficacia de las sentencias extranjeras, estableciendo en el artículo 53, derogatorio parcialmente de los artículos 850 y 851 del Código de Procedimiento Civil, los requisitos que deben concurrir para que las sentencias extranjeras tengan efecto en Venezuela, los cuales son:

Artículo 53:

Que hayan sido dictadas en materia civil o mercantil o, en general, en materia de relaciones privadas;

Que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la Ley del Estado en el cual han sido pronunciadas;

Que no versen sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se haya arrebatado a Venezuela la Jurisdicción para conocer del negocio;

Que los tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer la causa de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de esta Ley;

Que el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa;

Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los tribunales venezolanos, un

juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes que se hubiere dictado la sentencia extranjera.

Recomendaciones.

Se recomienda a los profesores de la cátedra de Derecho Internacional Privado luego de impartir la teoría en clases que se realicen más ejercicios prácticos por cada tema de manera que los alumnos puedan entender los casos que en muchos casos resultan muy complejos, dada la cantidad de elementos extranjeros que se presentan.

En cuanto a la identificación de los problemas que el Derecho Internacional Privado debe resolver en materia de divorcio, se recomienda que los docentes expliquen cada uno de los problemas que se pueden presentar y que fueron enumerados en las conclusiones, para que los estudiantes puedan comprender mejor cada uno de ellos.

En el caso de la eficacia internacional del divorcio es necesario hacer un estudio detallado de las leyes que rigen la materia, es por ello que se recomienda a los docentes la realización de los ejercicios prácticos antes mencionados.

Finalmente, en cuanto a la ejecución de las sentencias extranjeras de divorcio se recomienda a los profesores enviar como tareas complementarias la lectura de sentencias emanadas del Tribunal Supremo de Justicia, para que puedan los estudiantes visualizar el procedimiento y las leyes aplicables.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cabanellas, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
- Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante). 20 de Febrero de 1928. Ratificado en 1932.
- Código Civil venezolano. Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26/7/1982.
- Código de Procedimiento Civil. Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18/9/1990.
- Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado. Montevideo, República Oriental del Uruguay, 8/5/1979.
- Convención Interamericana sobre sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros. Montevideo, República Oriental del Uruguay, 8/5/1979.
- Convención Interamericana sobre sobre Domicilio de Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado. Montevideo, República Oriental del Uruguay, 8/5/1979.
- Ley de Derecho Internacional Privado. Gaceta Oficial N° 36.511 de fecha 06/08/1998.
- López, (2014). El divorcio en el derecho internacional privado (trabajo de grado). Recuperado de: repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/7137/divorcio_jurisprudencia_cap_06.pdf?sequence=12&isAllowed=y
- Lugo, C. y Rodríguez, M. (2012). El divorcio en el sistema de derecho internacional privado venezolano. Jurisdicción y derecho aplicable. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 138(1), 97-123.
- Rouvier, J. (1988). Derecho Internacional Privado. Parte Especial. Caracas: Lithobinder.
- Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 528 del 22 de junio de 2017.
- Sánchez (2013). Orden público internacional y derecho de familia: análisis jurisprudencial (trabajo de grado). Universidad Internacional de la Rioja. España.

